

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 18 de 27 de abril de 2005

MINISTERIOS

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
R. No. 1/2005

## TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCION No. 1/2005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: La Ley No. 75 de 21 de diciembre de 1994, de la Defensa Nacional, en su artículo 9 autoriza la declaración de Situaciones Excepcionales, de forma temporal,

en todo el territorio nacional o en una parte de él, en interés de garantizar la defensa nacional o proteger a la población y la economía en caso o ante la inminencia de una agresión militar, de desastres naturales, otros tipos de catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afectan el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado.

POR CUANTO: La Disposición Especial Primera de la mencionada Ley establece que los Jefes de los órganos y organismos estatales, en coordinación con los organismos facultados, elaboran, desde tiempo de paz, las disposiciones que norman las actividades de la esfera de su competencia durante las situaciones excepcionales.

POR CUANTO: Por Resolución No. 38 de 15 de octubre del 2001, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fue puesto en vigor el Reglamento para la actividad laboral en la Situación Excepcional de Estado de Guerra o la Guerra, que pueda producirse en el país.

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar las disposiciones contenidas en el mencionado Reglamento, a las concepciones actuales sobre el funcionamiento de la economía para enfrentar dicha situación excepcional.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

### REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD LABORAL DURANTE EL PASO A LA SITUACION DE GUERRA Y EL ESTADO DE GUERRA O LA GUERRA

#### CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.-Las disposiciones que se regulan en el presente Reglamento comprenden el paso del país al estado de guerra, el desgaste sistemático y la invasión.

ARTÍCULO 2.-En el segundo período de la guerra: resistencia, desgaste y victoria, las disposiciones laborales vigentes se adecuan a las condiciones concretas de esa situación, por los órganos competentes del territorio.

ARTÍCULO 3.-La legislación laboral, de seguridad social y asistencia social durante el paso a la situación de guerra, desgaste sistemático y la invasión, está integrada por las disposiciones vigentes en tiempo de paz, las contenidas en este Reglamento y demás disposiciones complementarias que norman el procedimiento para su mejor aplicación.

ARTICULO 4.-Durante el paso a la situación de guerra, se aplican, de modo integral o ajustado, las disposiciones vigentes para la actividad laboral en tiempo de paz. No obstante, en correspondencia con su desarrollo y evolución, pueden aplicarse disposiciones del presente Reglamento para el desgaste sistemático e invasión de forma parcial o total, de acuerdo a las circunstancias y al territorio, lo cual es determinado por el Consejo de Defensa Municipal.

#### CAPITULO II EMPLEO Y RELACION LABORAL SECCION UNICA

##### Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión

ARTICULO 5.-Se considera fuerza de trabajo, tanto al personal que ocupa cargos imprescindibles o no imprescindibles en los órganos y organismos, entidades económicas e instituciones sociales, como a las personas sin vínculo laboral, aptas física y mentalmente para el trabajo, que no están asignadas a la defensa.

ARTICULO 6.-Las personas en edad laboral, aptas física y mentalmente que no estudian ni trabajan y no están vinculadas a unidades de tropas regulares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ministerio del Interior, Milicias de Tropas Territoriales, Formaciones Especiales y a los Órganos de Trabajo de los Consejos de Defensa, se inscriben en la reserva laboral de las direcciones de Trabajo municipales por consejos de Defensa de zonas.

ARTÍCULO 7.-Se aplica el empleo centralizado mediante el cual, la persona trabaja donde se le asigna, de acuerdo con las necesidades de fuerza de trabajo del territorio y las prioridades que establezca el Consejo de Defensa Municipal.

ARTÍCULO 8.-Los jefes de las entidades laborales responden por la custodia y conservación de los expedientes laborales de los trabajadores, con independencia de que estos cesen o continúen en la actividad laboral.

ARTÍCULO 9.-El trabajo por cuenta propia cesa y solo se autoriza excepcionalmente su realización por el Consejo de Defensa Provincial.

ARTÍCULO 10.-Los trabajadores que se movilizan a tareas de la defensa y los que son evacuados, suspenden su relación laboral con el centro de trabajo al que están vinculados. Al concluir la movilización o la situación que originó la evacuación, pueden reincorporarse a sus centros y restablecer la relación laboral.

ARTÍCULO 11.-El jefe de la entidad laboral está facultado para disponer el traslado temporal o definitivo del trabajador dentro de la propia entidad o hacia otra, en el desempeño de actividades similares o diferentes a las que hasta ese momento realiza, para el cumplimiento de las misiones asignadas en la producción y los servicios.

CAPITULO III  
**DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES  
EN LA RELACION LABORAL**

SECCION PRIMERA

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 12.-Los trabajadores tienen los deberes siguientes:

- a) asistir diariamente al trabajo y cumplir la jornada laboral;
- b) cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por los jefes en relación con el trabajo;
- c) cuidar los objetos, medios e instrumentos de trabajo; y
- d) cumplir las medidas de seguridad e higiene, protección y vigilancia establecidas en el centro de trabajo.

ARTICULO 13.-Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior tienen los derechos siguientes:

- a) ser empleados atendiendo a las exigencias de la producción o los servicios, según su preparación y recibir un salario de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento;
- b) ser instruidos en la actividad laboral asignada y recibir los equipos de protección personal que requieran;
- c) recibir prestaciones de la Asistencia Social cuando se encuentren impedidos de trabajar, debido a enfermedad o accidente, cese en su actividad laboral como consecuencia de cierre del centro de trabajo, interrupciones laborales o evacuación, sin que en estos casos sea posible su reubicación.

SECCION SEGUNDA

**Obligaciones de los jefes de entidades durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 14.-Los jefes de las entidades, con respecto a los trabajadores, tienen las obligaciones siguientes:

- a) hacer cumplir las tareas y medidas contempladas en el plan de trabajo de la entidad;
- b) impartir instrucciones de trabajo y adiestrar a los trabajadores en los puestos de trabajo o actividades que realizan;
- c) utilizar racionalmente la fuerza de trabajo y los objetos, medios e instrumentos de trabajo;
- d) cumplir y hacer cumplir las normas de protección, seguridad e higiene del trabajo;
- e) efectuar el pago del salario según lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento;
- f) garantizar la observancia de una adecuada disciplina laboral;
- g) conocer las regulaciones laborales establecidas en este Reglamento, así como su adecuada aplicación;
- h) informar a los trabajadores de nueva incorporación sus deberes y derechos, las normas de disciplina laboral, de protección, seguridad e higiene del trabajo que rigen en la entidad y en su puesto de labor;
- i) hacer cumplir la jornada laboral prevista, así como las modificaciones a la misma en correspondencia con las situaciones que se presentan; y

- j) organizar las medidas de defensa civil previstas para la protección de los trabajadores.

CAPITULO IV  
**JORNADA DE TRABAJO**

SECCION UNICA

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 15.-Durante el paso a la situación de guerra, desgaste sistemático e invasión, la duración de la jornada de trabajo, su extensión o reducción, la implantación de turnos de trabajo, así como las pausas y el descanso de los trabajadores se organiza y decide por los jefes de las entidades de acuerdo a las necesidades de la producción y los servicios y las indicaciones del Consejo de Defensa Municipal.

CAPITULO V

**DISCIPLINA LABORAL Y SOLUCION DE CONFLICTOS**

SECCION UNICA

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 16.-Se consideran violaciones de la disciplina laboral de los trabajadores, dirigentes, funcionarios y otros designados:

- a) la infracción del horario de trabajo;
  - b) la ausencia injustificada;
  - c) la falta de respeto a superiores, compañeros de trabajo o a terceras personas en la entidad o en ocasión del desempeño del trabajo;
  - d) la desobediencia;
  - e) el maltrato de obra o palabra a superiores, compañeros de trabajo o a terceras personas en la entidad o en ocasión del desempeño del trabajo;
  - f) la negligencia;
  - g) las violaciones de las disposiciones vigentes en la entidad laboral sobre el secreto estatal, técnico o comercial y para la seguridad y protección física, y
  - h) el daño a los bienes de la entidad laboral o de terceras personas, en la entidad o en ocasión del trabajo.
- En el caso de los dirigentes y funcionarios, constituyen violaciones de la disciplina, además de las mencionadas anteriormente:
- a) inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para la actividad en que labora;
  - b) traspasar los límites de su autoridad o hacer mal uso de ella; la negligencia en el cumplimiento de las funciones y atribuciones;
  - c) retrasar o dilatar la solución de los asuntos puestos a su consideración;
  - d) incumplir las orientaciones de sus superiores o los acuerdos de los órganos colectivos de dirección;
  - e) incurrir en las incompatibilidades establecidas para el cargo o actividad;
  - f) no adoptar las medidas pertinentes para evitar que los bienes del centro de trabajo sean utilizados con fines diferentes a lo previsto, y
  - g) falta de honradez y honestidad.

ARTICULO 17.-Los jefes de las entidades están facultados para imponer directamente medidas disciplinarias, conforme a lo establecido en este Reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, las condiciones personales del infractor, su conducta anterior al hecho, la gravedad y los perjuicios causados, y en consecuencia pueden aplicar las medidas disciplinarias siguientes:

- a) amonestación pública;
- b) multa de hasta el importe del 25% del salario de un mes, mediante descuentos de hasta un 10% del salario mensual;
- c) pérdida de honores otorgados por méritos en el centro de trabajo;
- d) traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas por un término de hasta un año, con derecho a reincorporarse a su plaza; y
- e) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba.

ARTICULO 18.-Los jefes de las entidades remiten al infractor de la disciplina laboral al órgano jurisdiccional que corresponda, cuando la violación cometida, por su naturaleza, gravedad y consecuencias pueda, además, ser constitutiva de delito.

ARTICULO 19.-Los órganos y autoridades que conocen y resuelven los conflictos laborales en los centros de trabajo en tiempo de paz, con motivo de la aplicación de medidas disciplinarias o por reclamación de derechos laborales, continúan durante el paso a la situación de guerra hasta que se ponga en vigor la legislación de tiempo de guerra sobre procedimientos disciplinarios.

## CAPITULO VI

### ORGANIZACION Y RETRIBUCION DEL TRABAJO

#### SECCION PRIMERA

##### **Durante el paso a la situación de guerra**

ARTICULO 20.-Se mantienen vigentes las tarifas salariales de las escalas, los pagos adicionales que correspondan (pago por condiciones laborales anormales, por rotación de turnos, por años de servicios prestados, por coeficiente de interés económico social, plus salarial, entre otros) y la retribución del salario según los sistemas de pago para cada actividad, rama o sector.

ARTICULO 21.-Los trabajadores que por necesidades de la producción y los servicios son trasladados hacia otros puestos de trabajo, tienen derecho a optar por el salario fijo que venían percibiendo o por el de los nuevos cargos que pasen a desempeñar, si el salario que devengan en el puesto anterior fuese inferior al que perciben en el nuevo puesto, incluyendo las formas y sistemas de pago que se aplican en estos últimos.

ARTICULO 22.-Ante las interrupciones laborales, la administración ubica a los trabajadores en otros puestos que sean necesarios, o en labores útiles, abonándoles el salario mediante las formas y sistemas de pago establecidos para el cargo u ocupación que pasan a ocupar.

Cuando excepcionalmente sea imposible su reubicación en otro centro o actividad, se les garantiza, mientras dure la interrupción, el 60 % del salario fijo que venían percibiendo en su puesto de trabajo.

ARTICULO 23.-Los sistemas de estimulación se mantienen mientras las condiciones lo permitan.

## SECCION SEGUNDA

### **Durante el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 24.-Se mantienen vigentes las tarifas salariales de las escalas, sin otros pagos adicionales y se adopta, fundamentalmente, la forma de pago a tiempo.

ARTICULO 25.-Los sistemas de estimulación quedan suprimidos en todas las actividades.

ARTICULO 26.-Ante la ocurrencia de interrupciones laborales, la administración de la entidad reubica a los trabajadores en otro cargo u ocupación, abonándoles el salario establecido para el mismo. Cuando la interrupción se produce por la paralización del trabajo, los trabajadores interrumpidos pasan a integrar la reserva laboral en su municipio de residencia, y en caso necesario, son protegidos por prestaciones de la Asistencia Social.

ARTICULO 27.-El personal asignado a unidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ministerio del Interior, Milicias de Tropas Territoriales y Brigadas de Producción y Defensa que se moviliza a cumplir misiones combativas, recibe su salario por las instituciones anteriormente mencionadas.

Los integrantes de las Brigadas de Producción y Defensa y de las Milicias de Tropas Territoriales que no tienen vínculo laboral, reciben un estipendio de hasta \$100.00 mensual, el cual se abona por la institución que los moviliza.

## CAPITULO VII

### PLANTILLAS DE CARGOS Y OCUPACIONES

#### SECCION UNICA

##### **Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 28.-Las plantillas de cargos y ocupaciones de las entidades, se elaboran y aprueban por el nivel superior al que se subordina la entidad desde tiempo de paz, de conformidad con las indicaciones que se emiten por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En las empresas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial se aprueban por los directores de éstas.

ARTICULO 29.-Las Filiales territoriales de Inspección del Trabajo y las direcciones de Trabajo municipales comprueban, desde tiempo de paz, las plantillas aprobadas a las entidades para situaciones de guerra y su completamiento.

ARTICULO 30.-Una vez declarado el paso a la situación de guerra, el completamiento de las plantillas de las entidades que continúan es territorial y solo en casos verdaderamente justificados y con la aprobación del Consejo de Defensa Municipal o Provincial, según corresponda, se completa con personal residente en otra zona de defensa, distinta a la de la entidad.

**CAPITULO VIII  
PROTECCION, SEGURIDAD E HIGIENE  
DEL TRABAJO**

**SECCION UNICA**

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 31.-Los jefes de entidades están obligados a cumplir y hacer cumplir las regulaciones de protección, seguridad e higiene del trabajo que se establecen en este Reglamento, mientras las condiciones lo permitan.

ARTICULO 32.-A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se consideran medidas de obligatorio cumplimiento las siguientes:

- a) mantener la vigilancia sobre el estado de la protección, seguridad e higiene del trabajo y las condiciones laborales en todas las áreas de labor;
- b) investigar los accidente del trabajo y las averías;
- c) proteger las áreas con presencia de radiaciones radiológicas, productos químicos-tóxicos, biológicos, inflamables y explosivos;
- d) entregar a los trabajadores los equipos de protección personal imprescindibles que requieren, exigir su adecuado uso y velar por su correcto mantenimiento y conservación;
- e) capacitar a los trabajadores y a los jefes directos de la producción y los servicios acerca de los requisitos de protección, seguridad e higiene del trabajo.

ARTICULO 33.-Para investigar los accidentes de trabajo se tienen en cuenta y se registran los datos generales del centro donde ocurren, datos del trabajador lesionado, puesto de trabajo u ocupación, trabajo que realizaba, descripción del accidente, forma y agente del accidente, análisis de las causas que lo produjeron, naturaleza de la lesión y parte del cuerpo lesionada, tipo de invalidez que produjo, conclusiones y recomendaciones para evitar su repetición.

ARTICULO 34.-Las mujeres grávidas, en período de lactancia materna o en disposición de tener descendencia no se emplean en las actividades u oficios que afectan la función reproductora o el normal desarrollo de la descendencia, por existir exposición a grandes campos electromagnéticos, radiofrecuencias, radiaciones ionizantes, se requiera realizar grandes esfuerzos físicos o el trabajo se ejecuta en presencia de sustancias químicas peligrosas, grandes vibraciones u otros factores perjudiciales a su especial estado de salud.

**CAPITULO IX  
INSPECCION LABORAL Y DE PROTECCION,  
SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO**

**SECCION UNICA**

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 35.-La inspección se ejecuta por la Oficina Nacional de Inspección y sus filiales hasta que las condiciones lo permitan. En correspondencia con las condiciones de los territorios y el país, se adecua y dirige a los aspectos siguientes:

- a) cumplimiento de las disposiciones laborales; y
- b) inspección de calderas de vapor, recipientes a presión y productos químicos tóxicos.

ARTICULO 36.-Cuando no sea posible mantener la organización, ejecución y control para la inspección de tiempo de paz, los consejos de Defensa de zonas le dan continuidad mediante los inspectores designados a esos efectos.

ARTICULO 37.-Las inspecciones se realizan a todas las entidades que continúan trabajando, con especial énfasis en las que constituyen objetivos químicos y poseen calderas de vapor o recipientes a presión. Concluida la inspección los resultados se notifican al dirigente de mayor jerarquía que se encuentra presente o al funcionario competente de la zona de Defensa. La entidad está obligada a corregir de inmediato las infracciones señaladas.

**CAPITULO X  
SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL**

**SECCION PRIMERA**

**Durante el paso a la situación de guerra**

ARTICULO 38.-Se mantiene vigente la aplicación de los regímenes de Seguridad Social y Asistencia Social.

ARTICULO 39.-El cobro de las prestaciones se efectúa por los medios de pago establecidos en tiempo de paz, en las sucursales del banco y centros de pago habilitados al efecto. En caso de interrupción en la emisión del medio de pago, se utilizan las chequeras de reserva que se confeccionan en las direcciones de Trabajo municipales.

ARTICULO 40.-Los jubilados y pensionados que se evacúan mantienen la protección que establece el Régimen de Seguridad Social vigente en el territorio que los recibe. En el caso de las personas con estado de necesidad se aplica lo establecido por el Régimen de Asistencia Social.

ARTICULO 41.-Se consideran personas en estado de necesidad, aquellas que requieren prestaciones de la Asistencia Social, por carecer de medios de subsistencia, no pueden incorporarse al trabajo y no cuentan con otros familiares que les presten ayuda. Esta disposición es válida para todas las etapas de la guerra reguladas en el presente Reglamento.

**SECCION SEGUNDA  
Durante el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 42.-Se mantienen vigentes los regímenes de Seguridad Social y Asistencia Social mientras las condiciones lo permitan. Cuando no sea posible su aplicación se pone en vigor el Sistema Unico de Protección Social establecido en los artículos 43, 44 y 45, del presente Reglamento, previa autorización del Consejo de Defensa Provincial.

ARTICULO 43.-El Sistema Unico de Protección Social, incluye a todas las personas pensionadas o carentes de medios de subsistencia que no pueden incorporarse al trabajo.

ARTICULO 44.-Los consejos de Defensa de zona deciden sobre las cuantías monetarias de las prestaciones de la Asistencia Social que se otorgan a las personas carentes de medios de subsistencia que no pueden incorporarse al trabajo e igualmente deciden sobre las prestaciones en especies o servicios, en el límite máximo que se establezca.

ARTICULO 45.-El pago de las prestaciones monetarias que establece el Sistema Unico de Protección Social, se lleva a efecto mediante chequera. Agotadas éstas, se realiza a través de nóminas, en las que constan nombres y apellidos del beneficiario, número de carné de identidad e importe de la cuantía.

El cobro se hace efectivo en los centros habilitados por el Banco Central de Cuba en las zonas de Defensa.

ARTICULO 46.-Los trámites de pensión de las personas que al momento de suspenderse el Régimen de Seguridad Social no han concluido se paralizan, y una vez terminada la guerra se restablecen, en los términos y formas que se decidan.

ARTICULO 47.-Las personas que al momento de suspenderse el Régimen de Seguridad Social tienen concedida una pensión, reciben atención por el Sistema Unico de Protección Social, no perdiendo el derecho a la prestación que les corresponde. Tal derecho se les restablece una vez finalizada la guerra, en los plazos y condiciones que se determinen.

ARTICULO 48.-Los trabajadores que durante estas etapas se incapacitan por enfermedad o accidente común o del trabajo son protegidos por el Sistema Unico de Protección Social.

ARTICULO 49.-La protección social a las madres trabajadoras está a cargo del Sistema Unico de Protección Social. En estos períodos no se otorgan licencias retribuidas por

maternidad, ni las prestaciones sociales concedidas en tiempo de paz, suspendiéndose el pago de aquellas que se venían cobrando.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Durante el paso a la situación de Guerra, el Desgaste Sistemático y la Invasión, no se concertan nuevos convenios colectivos de trabajo, ni se aplican aquellas cláusulas de los que continúan vigentes, que se opongan a las disposiciones laborales contenidas en este Reglamento y sus disposiciones complementarias.

#### **DISPOSICION FINAL**

UNICA: Se deroga la Resolución No. 38 de 15 de octubre de 2001 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

COMUNIQUESE el presente Reglamento a los organismos de la Administración Central del Estado, a los órganos provinciales del Poder Popular, a las direcciones de Trabajo provinciales, a la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, al Instituto Nacional de Seguridad Social y a cuantas otras entidades y autoridades proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de enero del 2005.

**Alfredo Morales Cartaya**

Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social